



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **24/2024**

SAU MOTORS, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SAU MOTORS, S.A. DE C.V., UBICADO EN BOULEVARD BERNARDO QUINTANA NO. 4345, COL. ÁLAMOS 3RA SECCIÓN, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro al día 30 de mayo del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, en materia de residuos peligrosos, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/050-21/OI-RP** de fecha **11 de octubre del 2021**, emitida por esta Oficina de Representación (antes Delegación), se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **BOULEVARD BERNARDO QUINTANA NO. 4345, COL. ÁLAMOS 3RA SECCIÓN, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/050-21/AI-RP** de fecha **19 de octubre del 2021**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **222/2022** de fecha **15 de diciembre del 2022**, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha **05 de enero del 2023**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO

RECONOCIMIENTO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO

Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

CUARTO.- A través de la orden de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/052-23/OI-VERA-RP de fecha 26 de junio del 2023, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada SAU MOTORS, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número 222/2022 de fecha 15 de diciembre del 2022.

QUINTO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada SAU MOTORS, S.A. DE C.V., levantándose al efecto el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/052-23/AI-VERA-RP de fecha 28 de junio del 2023, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 222/2022 de fecha 15 de diciembre del 2022, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- En fechas 26 de octubre del año 2021 y 05 de julio del 2023, la [REDACTED] de la persona moral denominada SAU MOTORS, S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Carpio Mendoza, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 95 de la Ciudad de León en el estado de Guanajuato; presentó ante esta Oficina de Representación escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/050-21/AI-RP, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a sus ocurso de cuenta las siguientes pruebas:

- a. Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con original del formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos ingresada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 26 de octubre de 2021 y número de bitácora 22/HR-0125/10/21.
- b. Documental Privada. - Consistente en copia simple de impresión de una fotografía en blanco y negro de la tabla de incompatibilidad de químicos (no legible).
- c. Documental Privada. - Consistente en ocho impresiones fotográficas a blanco y negro que muestran la colocación de un extintor a un costado del almacén, señalización colocada al exterior del almacén, etiquetado de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos y detector de humo en el interior del almacén de residuos peligrosos.
- d. Documental Privada. - Consistente en copia simple de impresión de pantalla en blanco y negro de la plataforma de la COA Web.
- e. Documental Privada. - Consistente en copia simple de cotización No. 2021313 de fecha 22 de agosto de 2021 para la realización de una fosa de recolección de residuos peligrosos de concreto.
- f. Documental Privada. - Consistente en impresión en blanco y negro de su bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo 2020 al 28 de julio de 2021.
- g. Documental Pública. - Consistente en Instrumento Notarial número [REDACTED] de fecha 04 de marzo del 2014 pasada ante la fe del Lic. Manuel Rubio Isusi, Titular de la Notaría Pública número 64 de la Ciudad de León en el estado de Guanajuato, la cual constata la constitución legal de la empresa SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
- h. Documental Pública. - Consistente en Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Carpio Mendoza, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 95 de la Ciudad de León en el estado de Guanajuato, y en la cual se le otorga poder a la [REDACTED] a nombre de SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
- i. Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con original de la Identificación Oficial de la [REDACTED]
- j. Documental Pública. - Consistente en copia simple de la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT del trámite de "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Modificación al registro de generadores por actualización" con número de bitácora 22/HR-0013/07/23 de fecha 04 de julio de 2023.

2

2



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

- k. Documental Privada. - Consistente en impresión a color de 11 fotografías en las cuales se observa la identificación de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos con etiquetas que señalan: datos el generador, dirección, nombre del residuo, fecha de entrada, fecha de salida, pictograma, características CRETIB.
- l. Documental Privada. - Consistente en impresión en blanco y negro de la etiqueta que se les coloca a los contenedores que almacenan los residuos peligrosos y la cual señala: datos el generador, dirección, nombre del residuo, fecha de entrada, fecha de salida, pictograma, características CRETIB.
- m. Documental Privada. - Consistente en impresión a color del estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos.
- n. Documental Privada. - Consistente en impresión de la bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 03 de febrero del 2021 al 26 de junio del 2023.
- o. Documental Privada. - Consistente en copia simple cotejado con original de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción:
 - 17597 de fecha de embarque 20/08/21.
 - 17926 de fecha de embarque 01/09/21.
 - 18106 de fecha de embarque 13/09/21.
 - 18137 de fecha de embarque 24/09/21.
 - 18138 de fecha de embarque 24/09/21.
 - 18369 de fecha de embarque 06/10/21.
 - 18370 de fecha de embarque 06/10/21.
 - 18394 de fecha de embarque 18/10/21.
 - 18395 de fecha de embarque 18/10/21.
- p. Documental Privada. - Consistente en copia simple de los manifiestos de los años 2021, 2022 y 2023.

En ese orden de ideas se tienen por presentados los escritos de fechas 26 de octubre del año 2021 y 05 de julio del 2023, por parte de la [REDACTED] de la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Escritura Pública número 53,340 pasada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Carpio Mendoza, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 95 de la Ciudad de León en el estado de Guanajuato; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompañan a sus ocursos de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agreguen a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 13 de mayo del 2024 notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 22 de mayo del 2024 se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el **M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el **oficio No. PFPA/1/021/2022** de fecha **28 de julio de 2022** signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar**



INSPECCIONADO: **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00037-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **24/2024**

y **resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo. Artículos PRIMERO inciso b y numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/050-21/AI-RP**, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **222/2022** de fecha **15 de diciembre del 2022**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibió el registro como generador de residuos peligrosos con fecha de recepción del trámite por parte de SEMARNAT el 23 de marzo de 2015, con el formato 16.4 en el cual se mencionan los siguientes residuos: aceites gastados (lubricantes), y sólidos (sólidos "refiriéndose a envases impregnados", trapos y filtros); sin embargo no incluye a los residuos peligrosos: anticongelante usado y rebaba, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 23 de marzo de 2015 así como el anexo 16.4, en el que se observa que el establecimiento se categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos con una generación de 4.95 toneladas anuales, sin embargo de acuerdo a los manifiesto de



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, de los años 2018, 2019 y 2020 exhibidos durante la visita, se tiene una generación de 27.12, 27.33 y 27.165 toneladas anuales de residuos peligrosos, respectivamente. Por lo que al establecimiento le corresponde la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos por lo que su registro ante la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debió ser modificado por actualización a través de trámite correspondiente, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa sí genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite hidráulico contaminado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los derrames, así mismo no se cuenta con fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se observa espacio suficiente para maniobras por parte de grupos de seguridad y bomberos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales para la atención de emergencias, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 7, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Identificada en el numeral 7, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se cuenta con tambos de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00503

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

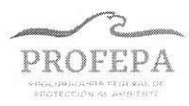
(tóxico e inflamable), sin embargo la etiqueta no indica el nombre del generador ni la fecha de ingreso al almacén. Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento **no** se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 8.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observa que no cuenta con infraestructura como canaletas y fosa de retención para la conducción y captación de residuos peligrosos en estado líquido, que puedan impedir el flujo de líquidos hacia el exterior del almacén a través de la entrada principal, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 9.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que cuenta con tambos de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad (tóxico e inflamable), sin embargo la etiqueta no indica el nombre del generador ni la fecha de ingreso al almacén. Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 10.- Identificada en el numeral 10 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2020, con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 11.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción



INSPECCIONADO: **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **24/2024**

prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 12.- Identificada en el numeral 12 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual cumpla con los requisitos de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 13.- Identificada en el numeral 14 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los originales del manifiesto de fecha 10 de marzo de 2020 que ampara la disposición del residuo peligroso Aceite gastado (900L) y los manifiestos Número 17597 de fecha de embarque 20/08/21, No.17926 de fecha de embarque 01/09/21, No.18106 de fecha de embarque 13/09/21, No.18137 de fecha de embarque 24/09/21, No. 18138 de fecha de embarque 24/09/21, No.18369 de fecha de embarque 06/10/21, No.18370 de fecha de embarque 06/10/21 y No.18395 de fecha de embarque 18/10/21, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fechas 26 de octubre del año 2021 y 05 de julio del 2023, la [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Carpio Mendoza, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 95 de la Ciudad de León en el estado de Guanajuato; presentó ante esta Oficina de Representación escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/050-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a sus ocurso de cuenta las siguientes pruebas:

- a. Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con original del formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos ingresada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 26 de octubre de 2021 y número de bitácora 22/HR-0125/10/21.
- b. Documental Privada. - Consistente en copia simple de impresión de una fotografía en blanco y negro de la tabla de incompatibilidad de químicos (no legible).
- c. Documental Privada. - Consistente en ocho impresiones fotográficas a blanco y negro que muestran la colocación de un extintor a un costado del almacén, señalización colocada al exterior del almacén, etiquetado de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos y detector de humo en el interior del almacén de residuos peligrosos.
- d. Documental Privada. - Consistente en copia simple de impresión de pantalla en blanco y negro de la plataforma de la COA Web.
- e. Documental Privada. - Consistente en copia simple de cotización No. 2021313 de fecha 22 de agosto de 2021 para la realización de una fosa de recolección de residuos peligrosos de concreto.
- f. Documental Privada. - Consistente en impresión en blanco y negro de su bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo 2020 al 28 de julio de 2021.
- g. Documental Pública. - Consistente en Instrumento Notarial número [REDACTED] de fecha 04 de marzo del 2014 pasada ante la fe del Lic. Manuel Rubio Isusi, Titular de la Notaría Pública número 64 de la Ciudad de León en el estado de Guanajuato, la cual constata la constitución legal de la empresa SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
- h. Documental Pública. - Consistente en Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic.



Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; as² como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, as² como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **24/2024**

Eliminado 22 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Jorge Humberto Carpio Mendoza, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 95 de la Ciudad de León en el estado de Guanajuato, y en la cual se le otorga poder a la [REDACTED] a nombre de SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

- i. Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con original de la Identificación Oficial de la [REDACTED]
- j. Documental Pública. - Consistente en copia simple de la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT del trámite de "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Modificación al registro de generadores por actualización" con número de bitácora 22/HR-0013/07/23 de fecha 04 de julio de 2023.
- k. Documental Privada. - Consistente en impresión a color de 11 fotografías en las cuales se observa la identificación de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos con etiquetas que señalan: datos el generador, dirección, nombre del residuo, fecha de entrada, fecha de salida, pictograma, características CRETIB.
- l. Documental Privada. - Consistente en impresión en blanco y negro de la etiqueta que se les coloca a los contenedores que almacenan los residuos peligrosos y la cual señala: datos el generador, dirección, nombre del residuo, fecha de entrada, fecha de salida, pictograma, características CRETIB.
- m. Documental Privada. - Consistente en impresión a color del estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos.
- n. Documental Privada. - Consistente en impresión de la bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 03 de febrero del 2021 al 26 de junio del 2023.
- o. Documental Privada. - Consistente en copia simple cotejado con original de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción:
 - 17597 de fecha de embarque 20/08/21.
 - 17926 de fecha de embarque 01/09/21.
 - 18106 de fecha de embarque 13/09/21.
 - 18137 de fecha de embarque 24/09/21.
 - 18138 de fecha de embarque 24/09/21.
 - 18369 de fecha de embarque 06/10/21.
 - 18370 de fecha de embarque 06/10/21.
 - 18394 de fecha de embarque 18/10/21.
 - 18395 de fecha de embarque 18/10/21.
- p. Documental Privada. - Consistente en copia simple de los manifiestos de los años 2021, 2022 y 2023.

8

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento **222/2022** de fecha **15 de diciembre del 2022**, se le otorgó a la empresa denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Baio esas condiciones en fechas 26 de octubre del año 2021 y 05 de julio del 2023, la [REDACTED] de la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Jorge Humberto Carpio Mendoza, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 95 de la Ciudad de León en el estado de Guanajuato; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/050-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocuro de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditada la personalidad de la persona que comparece, y por admitidas las pruebas presentadas de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido

91





INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

en el artículo 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **a)**, se señala que **no es considerada suficiente** para **subsananar o desvirtuar** la **irregularidad No. 1**, toda vez, que si bien presenta la actualización del registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 26 de octubre de 2021 y número de bitácora 26/HR-0125/10/21 en el que figuran los residuos peligrosos: aceite usado, sólidos impregnados (trapos, botes), anticongelante usado y rebaba, falta por incluir el residuo peligroso: filtros usados.

Sin embargo, este mismo documento sí **es considerado suficiente** para **subsananar** la **irregularidad No. 2**, toda vez, que el anexo 16.4 del formato de actualización del registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 26 de octubre de 2021 y número de bitácora 26/HR-0125/10/21 se observa una cantidad de generación anual de 27.30 toneladas, por lo cual se categoriza como Gran Generador de residuos peligrosos.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **b)**, se señala que **no es considerada suficiente** para **subsananar o desvirtuar** la **irregularidad No. 11**, toda vez que, si bien presenta impresión en blanco y negro de la tabla identificada con el nombre "tabla de incompatibilidad de químicos", esta no es legible y no se puede determinar si cumple con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con el inciso **c)**, **no son suficientes** para **subsananar ni desvirtuar** ninguna irregularidad, toda vez que si bien ingresó impresiones en blanco y negro de fotografías donde se observa la colocación de un extintor a un costado del almacén, señalización al exterior del almacén de residuos peligrosos, etiquetado de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos y la colocación de un detector de humos al interior del almacén, éstas **carecen de valor probatorio pleno** por no contar con la certificación correspondiente a la que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente...

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **d)**, se señala que **no es considerada suficiente** para **subsana** **o desvirtuar** la **irregularidad No. 10**, toda vez que, no presenta la Cédula de Operación Anual del periodo 2020, solo se ingresó impresión en blanco y negro de captura de pantalla del portal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual le informa que la plataforma COA Web esta únicamente disponible durante el periodo de recepción que es del 1ro de marzo al 30 de junio de cada año.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **e)**, se señala que **no es considerada suficiente** para **subsana** **o desvirtuar** las **irregularidades No. 3 y 4**, toda vez que, presenta impresión de la cotización para la realización de una fosa de contención de residuos peligrosos, sin embargo esta no es una prueba fehaciente de que la empresa cuente con dispositivos para contener derrames tales como fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **f)**, se señala que **no es considerada suficiente** para **subsana** **o desvirtuar** la **irregularidad No. 12**, toda vez que, si bien presenta impresión de su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual incluye los siguientes datos: nombre del residuo peligrosos, cantidad generada, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, destino, nombre o razón social del prestador de servicios, número de autorización, registro federal del contribuyente, fecha de llenado, nombre y firma del responsable técnico; faltan por llenar el campo de responsable técnico de la bitácora.

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **g)**, **h)** e **i)**, se señala que **no son consideradas suficientes** para **subsana** **o desvirtuar** las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que con las mismas sólo se acredita la identificación de la compareciente la [REDACTED] así como la constitución jurídica de la empresa.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **j)**, se señala que **no es considerada suficiente** para **subsana** **o desvirtuar** la **irregularidad No. 1**, toda vez que, si bien presentó la constancia de recepción emitido por la SEMARNAT del trámite de "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Modificación al registro de generadores por actualización" con número de bitácora 22/HR-0013/07/23 de fecha 04 de julio de 2023, no presenta el formato FF-SEMARNAT-093 SEMARNAT-07-031 y el anexo 16.4 en el que se enlistan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, así como, la cantidad anual generada, por lo que se desconoce la información manifestada ante la Secretaría.

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **k)** y **l)**, se señala que **no son consideradas suficientes** para **subsana** **o desvirtuar** las **irregularidad No. 7 y 9**, toda vez que si bien presenta impresión de 11 fotografías a color en las cuales se observa la colocación de etiquetas de identificación de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos y presenta impresión en blanco y negro de las etiquetas que señalan: datos el generador, dirección, nombre del residuo, fecha de entrada, fecha de salida, pictograma, características CRETIB y que a decir del visitado son colocadas en los contenedores que almacenan los residuos peligrosos, éstas carecen de valor probatorio pleno.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **m)**, se señala que **no es considerada suficiente** para **subsana** **o desvirtuar** la **irregularidad No. 11**, toda vez que si bien presenta impresión a color del estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos la tabla no es legible y se presenta como tabla de sustancias químicas, es decir no tiene los elementos técnicos mínimos necesarios para llevar a cabo el análisis de incompatibilidad de residuos peligrosos.

Eliminado 05 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **n)**, se señala que **es considerada suficiente** para **subsana** la **irregularidad No. 12**, toda vez que presenta impresión de la bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 03 de febrero del 2021 al 26 de junio del 2023 y en la cual se observan todos los datos requeridos por el artículo 71 del Reglamento de la LGPGIR.

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **o)** y **p)**, se señala que **no son consideradas suficientes** para **subsana o desvirtuar** la **irregularidad No. 13**, toda vez que si bien presenta copia simple cotejado con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción 17597 de fecha de embarque 20/08/21, 17926 de fecha de embarque 01/09/21, 18106 de fecha de embarque 13/09/21, 18137 de fecha de embarque 24/09/21, 18138 de fecha de embarque 24/09/21, 18369 de fecha de embarque 06/10/21, 18370 de fecha de embarque 06/10/21, 18394 de fecha de embarque 18/10/21, 18395 de fecha de embarque 18/10/21 y copia simple de los manifiestos de los años 2021, 2022 y 2023; no se presenta el original del manifiesto de fecha 10 de marzo de 2020 que ampara la disposición del residuo peligroso aceite gastado (900 L).

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsana irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

11

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/050-21/AI-RP** de fecha **19 de octubre del 2021**, y al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/052-23/AI-VERA-RP** de fecha **28 de junio del 2023**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO»



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAÍS



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.





INSPECCIONADO: **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **24/2024**

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/050-21/AI-RP** de fecha **19 de octubre del 2021**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que dichas facultades se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;



INSPECCIONADO: **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00037-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **24/2024**

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **222/2022** de fecha **15 de diciembre del 2022**, del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/050-21/AI-RP** de fecha **19 de octubre del 2021**, y el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/052-23/AI-VERA-RP** de fecha **28 de junio del 2023**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, es responsable de cometer las siguientes **infracciones** en el domicilio ubicado en: **BOULEVARD BERNARDO QUINTANA NO. 4345, COL. ÁLAMOS 3RA SECCIÓN, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

Infracción No. 1.- Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibió el registro como generador de residuos peligrosos con fecha de recepción del trámite por parte de SEMARNAT el 23 de marzo de 2015, con el formato 16.4 en el cual se mencionan los siguientes residuos: aceites gastados (lubricantes), y sólidos (sólidos "refiriéndose a envases impregnados", trapos y filtros); sin embargo no incluye a los residuos peligrosos: anticongelante usado y rebaba, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 23 de marzo de 2015 así como el anexo 16.4, en el que se observa que el establecimiento se categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos con una generación de 4.95 toneladas anuales, sin embargo de acuerdo a los manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, de los años 2018, 2019 y 2020 exhibidos durante la visita, se tiene una generación de 27.12, 27.33 y 27.165 toneladas anuales de residuos peligrosos, respectivamente. Por lo que al establecimiento le corresponde la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos por lo que su registro ante la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debió ser modificado por actualización a través de trámite correspondiente, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 3.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa sí genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite hidráulico contaminado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 4.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los derrames, así mismo no se cuenta con fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 5.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se observa espacio suficiente para maniobras por parte de grupos de seguridad y bomberos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales para la atención de emergencias, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 6.- Identificada en el numeral 7, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 7.- Identificada en el numeral 7, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se cuenta con tanques de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad (tóxico e inflamable). Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento **no** se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 8.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observa que no cuenta con infraestructura como canaletas y fosa de retención para la conducción y captación de residuos peligrosos en estado líquido, que puedan impedir el flujo de líquidos hacia el exterior del almacén a través de la entrada principal, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 9.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que cuenta con tambos de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad (tóxico e inflamable), sin embargo la etiqueta no indica el nombre del generador ni la fecha de ingreso al almacén. Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

16

Infracción No.10.- Identificada en el numeral 10 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2020, con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No.11.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 12.- Identificada en el numeral 12 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual cumpla con los requisitos de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley



INSPECCIONADO: **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **24/2024**

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 13.- Identificada en el numeral 14 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el original del manifiesto de fecha 10 de marzo de 2020 que ampara la disposición del residuo peligroso Aceite gastado (900L), por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **222/2022** de fecha **15 de diciembre del 2022**, al tenor de lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo, la actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, en el que se incluyan los residuos peligrosos: aceite usado, sólidos impregnados (trapos, botes), anticongelante usado, rebaba y filtros usados.

(Plazo 20 días hábiles)

17

2.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores establecidas en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá:

- a) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- b) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- c) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- d) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- e) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- f) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

(Plazo 20 días hábiles)

3.- Identificar los contenedores de residuos peligrosos con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

(Plazo 20 días hábiles)

4.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, el estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 "Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad de dos o más residuos peligrosos".

(Plazo 20 días hábiles)

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, la Constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del trámite de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2021, que debió haber ingresado en el periodo de marzo a junio del año 2022, así como el formato en extenso de la COA.

(Plazo 20 días hábiles)

6.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, la bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo 2021-2022, la cual deberá de encontrarse debidamente llenada con los datos correspondientes a: nombre del residuo peligroso y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora.

(Plazo 20 días hábiles)

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, en copia y original para cotejo el manifiesto de fecha 10 de marzo de 2020, para el residuo peligroso aceite gastado (900 L), los manifiestos del año 2021 y los manifiestos Número 17597 de fecha de embarque 20/08/21, No.17926 de fecha de embarque 01/09/21, No.18106 de fecha de embarque 13/09/21, No.18137 de fecha de embarque 24/09/21, No. 18138 de fecha de embarque 24/09/21, No.18369 de fecha de embarque 06/10/21, No.18370 de fecha de embarque 06/10/21 y No.18395 de fecha de embarque 18/10/21.

(Plazo 20 días hábiles)

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/052-23/AI-VERA-RP de fecha **28 de junio del 2023**, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y de las constancias que obran en el expediente, se determina lo siguiente:

1.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en la visita de verificación realizada el 28 de junio del 2023, no presenta el formato de la actualización del registro como generador de residuos peligrosos en el que incluya a los residuos peligrosos: aceite usado, sólidos impregnados (trapos, botes), anticongelante usado, rebaba y filtros usados y la tabla 16.4 en la cual se enlistan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados por la empresa, así como su cantidad generada anual.

2.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2 inciso a) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener derrames, como muros, pretilas de contención o fosas de retención.

3.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2 inciso b) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los derrames, así mismo no cuenta con fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

4.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2 inciso c) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

5.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2 inciso d) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante el recorrido se observa que a una distancia de 4 y 6 m aproximadamente del almacén, se cuenta con dos extintores de PQS de 6 kg de capacidad, los cuales se encuentran vigentes y operables.

6.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2 inciso e) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante el recorrido se observó que los tambos para el almacenamiento de los residuos peligrosos sólidos impregnados, "anticongelante usado" y el tote para el almacenamiento del residuo peligroso "aceite hidráulico usado", no se encuentran identificados con etiquetas o rótulos en los que indique nombre del residuo peligroso y las características de peligrosidad.

7.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2 inciso f) del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante el recorrido por el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos se observa que el lado principal no cuenta con infraestructura como, pretiles o canaletas que impidan que, en caso de un derrame, los residuos peligrosos líquidos fluyan fuera del área.

8.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 3 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante el recorrido se observó que los tambos para el almacenamiento de los residuos peligrosos sólidos impregnados "anticongelante usado" y el tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, no se encuentran identificados con etiquetas o rótulos en los que indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad.

9.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 4 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en la visita de verificación realizada el 28 de junio del 2023, no exhibió el estudio o tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos; por otra parte, si bien presentó en fecha 05 de julio del 2023 impresión a color del estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos la tabla no es legible y se presenta como tabla de sustancias químicas, por lo que se determina que no cuenta con los requisitos técnicos mínimos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

10.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 5 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que no presenta la constancia de recepción y el formato extenso de la COA del periodo 2021, ingresado ante la SEMARNAT.

11.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 6 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que presenta en fecha 05 de julio del 2023 impresión de la bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 03 de febrero del 2021 al 26 de junio del 2023 y en la cual se observan todos los datos requeridos por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la LGPGIR.

12.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 7 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que si bien presentó en fecha 05 de julio del 2023 copias simples cotejadas con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción 17597 de fecha de embarque 20/08/21, 17926 de fecha de embarque 01/09/21, 18106 de fecha de embarque 13/09/21, 18137 de fecha de embarque 24/09/21, 18138 de fecha de embarque 24/09/21, 18369 de fecha de embarque 06/10/21, 18370 de fecha de embarque 06/10/21, 18394 de fecha de embarque 18/10/21, 18395 de fecha de embarque 18/10/21 y copia simple de los manifiestos de los años 2021, 2022 y 2023; no se presenta el original del manifiesto de fecha 10 de marzo de 2020 que ampara la disposición del residuo peligroso aceite gastado (900 L), por lo que se advierte solo un cumplimiento parcial.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V., DIO CUMPLIMIENTO**, a las medidas correctivas número 2 inciso d) y 6, y **NO DIO CUMPLIMIENTO** a las medidas 1, 2 inciso a), 2 inciso b), 2 inciso c), 2 inciso e), 2 inciso f), 3, 4, 5 y 7, señaladas en el acuerdo de emplazamiento No. **222/2022 de fecha 15 de diciembre del 2022**. Por lo cual se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de dictar la sanción correspondiente.

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas se determina que el establecimiento inspeccionado subsana más no desvirtúa las irregularidades **No. 6 y 12** del acuerdo de emplazamiento No. **222/2022 de fecha 15 de diciembre del 2022** y notificado el **05 de enero de 2023**; por otro lado, se determina que no subsana las irregularidades **No. 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13** señaladas en el citado acuerdo.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

20

La **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibió el registro como generador de residuos peligrosos con fecha de recepción del trámite por parte de SEMARNAT el 23 de marzo de 2015, con el formato 16.4 en el cual se mencionan los siguientes residuos: aceites gastados (lubricantes), y sólidos (sólidos "refiriéndose a envases impregnados", trapos y filtros); sin embargo no incluye a los residuos peligrosos: anticongelante usado y rebaba, se considera **GRAVE** toda vez que mediante este trámite se reportan a la Secretaría los residuos peligrosos que generan los administrados, así como sus características de peligrosidad y cantidad anual de cada uno de ellos, por lo que al no realizar el registro la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

La **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 23 de marzo de 2015 así como el anexo 16.4, en el que se observa que el establecimiento se categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos con una generación





INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

de 4.95 toneladas anuales, sin embargo de acuerdo a los manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, de los años 2018, 2019 y 2020 exhibidos durante la visita, se tiene una generación de 27.12, 27.33 y 27.165 toneladas anuales de residuos peligrosos, respectivamente. Por lo que al establecimiento le corresponde la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos por lo que su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debió ser modificado por actualización a través del trámite correspondiente, se considera **GRAVE** en virtud de que al no contar con ella, no es posible determinar las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas; aunado a lo anterior, es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos informen a la SEMARNAT mediante los trámites establecidos, la cantidad anual generada de residuos peligrosos en toneladas, para evaluar la capacidad de carga y de la regeneración del ecosistema para evitar que sea sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada, afectando hábitats y las especies que los componen.

La **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite hidráulico contaminado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, se considera **GRAVE** toda vez que no cumple con las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. Los derrames sin contención pueden ocasionar la liberación de sustancias peligrosas constituyendo un peligro inmediato para la vida o la salud humana, o bien, puede suscitarse la transferencia de contaminantes a otros medios como el subsuelo, el aire y el agua constituyendo un riesgo de daño ambiental.

La **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los derrames, así mismo no se cuenta con fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, se considera **GRAVE** toda vez que no cumplió con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de infraestructura y equipamiento, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. La liberación de sustancias tóxicas sin control puede ocasionar que se emitan en una cantidad tal que las concentraciones rebasen los niveles seguros, representando un peligro inmediato para la vida o la salud humana.

La **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se observa espacio suficiente para maniobras por parte de grupos de seguridad y bomberos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales para la atención de emergencias, se considera **GRAVE** en el sentido de la importancia de que los almacenes de residuos peligrosos cuenten con una infraestructura que establece la Ley, en particular y en el caso que nos ocupa, que dicho almacén cumpla con las condiciones debidas para el libre tránsito, es decir; que cuente con pasillos amplios que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

bomberos, en casos de emergencia, con la finalidad de tener medidas de protección, para prevenir o reducir riesgos al momento de transitar por dicha zona y en caso de que se registre una emergencia, se faciliten las maniobras de los grupos o brigadas de seguridad o bomberos, de manera de que pueda ser controlada la situación y minimizar los efectos al ambiente relacionados con materiales o residuos peligrosos.

La **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, se considera **GRAVE** toda vez que no cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, lo que implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que si se llegara a presentar alguna fuga, accidente, incendio, explosión u otra emergencia química relacionada con los residuos peligrosos almacenados, el área no cumpliría con el equipamiento suficiente y adecuado para que las brigadas o bomberos puedan llevar a cabo las acciones de control de la emergencia y reducir los posibles impactos al ambiente.

La **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se cuenta con tanques de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad (tóxico e inflamable). Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento **no** se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad, se considera **GRAVE** debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

La **octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observa que no cuenta con infraestructura como canaletas y fosa de retención para la conducción y captación de residuos peligrosos en estado líquido, que puedan impedir el flujo de líquidos hacia el exterior del almacén a través de la entrada principal, se considera **GRAVE** toda vez que no cumplió con las condiciones básicas



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

para las áreas de almacenamiento de infraestructura y equipamiento, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. La liberación de sustancias tóxicas sin control puede ocasionar que se emitan en una cantidad tal que las concentraciones rebasen los niveles seguros, representando un peligro inmediato para la vida o la salud humana.

La **novena infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que cuenta con tambos de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad (tóxico e inflamable), sin embargo, la etiqueta no indica el nombre del generador ni la fecha de ingreso al almacén. Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad, se considera **GRAVE** debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

La **décima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2020, con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dicha Cédula, se considera **GRAVE** en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) debe ser presentado por los grandes generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma el cumplimiento de dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir informes, registros o actualizaciones en relación con los residuos peligrosos que se generan. La Cédula de Operación Anual (COA) es el principal instrumento de

23



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

seguimiento, reporte y recopilación de información para la integración de la base de datos de residuos peligrosos, sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generan 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (tCO₂e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE). Por ello, no contar con este requisito que la legislación de la materia exige, se considera grave, pues no se contará con información para la integración de los reportes generados mediante el RETC.

La **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

La **décima segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual cumpla con los requisitos de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE** derivado de que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los residuos peligrosos que genera, así como que las cantidades de residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

La **décima tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los originales del manifiesto de fecha 10 de marzo de 2020 que ampara la disposición del residuo peligroso Aceite gastado (900L), se considera **GRAVE** toda vez que la empresa infractora no puede garantizar que haya enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

que genera, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública. Ante la omisión por parte de la infractora, no se pueden garantizar los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición de residuos peligrosos, lo que representa riesgos de desequilibrio ecológico derivados de la transferencia de sustancias contaminantes al ambiente.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **No. 222/2022 de fecha 15 de diciembre del 2022**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual la empresa inspeccionada fue omisa.

Adicionalmente, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/050-21/AI-RP** de fecha **19 de octubre del 2021**, de la cual se desprende lo siguiente:

*"... tiene como actividad **venta de vehículos nuevos, refacciones y mantenimiento automotriz**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 2015**, que cuenta con **52 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **SI** es propio y tiene una superficie aproximada de **2,192 metros cuadrados ...**".*

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV. Sociedad Anónima

Bajo este tenor, se tiene que **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia



INSPECCIONADO: **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **24/2024**

de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

26

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.



INSPECCIONADO: **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **24/2024**

3.- LA REINCIDENCIA. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad

27





INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por la comisión de la **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibió el registro como generador de residuos peligrosos con fecha de recepción del trámite por parte de SEMARNAT el 23 de marzo de 2015, con el formato 16.4 en el cual se mencionan los siguientes residuos: aceites gastados (lubricantes), y sólidos (sólidos "refiriéndose a envases impregnados", trapos y filtros); sin embargo no incluye a los residuos peligrosos: anticongelante usado y rebaba, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00526

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

Por la comisión de la **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 23 de marzo de 2015 así como el anexo 16.4, en el que se observa que el establecimiento se categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos con una generación de 4.95 toneladas anuales, sin embargo de acuerdo a los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, de los años 2018, 2019 y 2020 exhibidos durante la visita, se tiene una generación de 27.12, 27.33 y 27.165 toneladas anuales de residuos peligrosos, respectivamente. Por lo que al establecimiento le corresponde la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos por lo que su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debió ser modificado por actualización a través del trámite correspondiente, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite hidráulico contaminado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los derrames, así mismo no se cuenta con fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se observa espacio suficiente para maniobras por parte de grupos de seguridad y bomberos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales para la atención de emergencias, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como pintura, cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

cantidad de los residuos peligrosos almacenados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de adquisición de equipamiento como señalización, equipo de seguridad para atención de emergencias y extintores, para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores.

Por la comisión de la **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se cuenta con tambos de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad (tóxico e inflamable). Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento **no** se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observa que no cuenta con infraestructura como canaletas y fosa de retención para la conducción y captación de residuos peligrosos en estado líquido, que puedan impedir el flujo de líquidos hacia el exterior del almacén a través de la entrada principal, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **novena infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que cuenta con tambos de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad (tóxico e inflamable), sin embargo, la etiqueta no indica el nombre del generador ni la fecha de ingreso al almacén. Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **décima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2020, con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dichas Cédulas, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00528

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la **décima segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual cumpla con los requisitos de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el infractor **ahorró dinero** por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

Por la comisión de la **décima tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los originales del manifiesto de fecha 10 de marzo de 2020 que ampara la disposición del residuo peligroso Aceite gastado (900L), el infractor **ahorró dinero** toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera, así como sueldos u honorarios correspondientes a personal de la empresa que debe estar debidamente capacitado para llevar un adecuado control documental del manejo de los residuos peligrosos generados.

31

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 442 213 4212 || 442 213 4569 || 442 213 8071 || 442 213 3703 www.gob.mx/profepa



MULTA: \$124,855.50 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

**"MULTAS, INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.
"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la **primera infracción**. Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibió el registro como generador de residuos peligrosos con fecha de recepción del trámite por parte de SEMARNAT el 23 de marzo de 2015, con el formato 16.4 en el cual se mencionan los siguientes residuos: aceites gastados (lubricantes), y sólidos (sólidos "refiriéndose a envases impregnados", trapos y filtros); sin embargo no incluye a los residuos peligrosos: anticongelante usado y rebaba, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**. Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 23 de marzo de 2015 así como el anexo 16.4, en el que se observa que el establecimiento se categoriza como



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

pequeño generador de residuos peligrosos con una generación de 4.95 toneladas anuales, sin embargo de acuerdo a los manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, de los años 2018, 2019 y 2020 exhibidos durante la visita, se tiene una generación de 27.12, 27.33 y 27.165 toneladas anuales de residuos peligrosos, respectivamente. Por lo que al establecimiento le corresponde la categoría de GRAN GENERADOR de residuos peligrosos por lo que su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debió ser modificado por actualización a través del trámite correspondiente, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que subsanó la irregularidad mediante las pruebas documentales exhibidas en fecha 26 de octubre del 2021, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

33

3.- Por la comisión de la tercera infracción. Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa sí genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite hidráulico contaminado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en

R

el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

4.- Por la comisión de la **cuarta infracción**. Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas para conducir los derrames, así mismo no se cuenta con fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual

34





INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

5.- Por la comisión de la **quinta infracción**. Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se observa espacio suficiente para maniobras por parte de grupos de seguridad y bomberos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales para la atención de emergencias, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

6.- Por la comisión de la **sexta infracción**. Identificada en el numeral 7, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00533

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

7.- Por la comisión de la **séptima infracción**. Identificada en el numeral 7, consistente en que durante la visita de inspección se observó que se cuenta con tanques de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad (tóxico e inflamable). Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad de lo cual se desprende que el almacenamiento **no** se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se

36





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

8.- Por la comisión de la **octava infracción**. Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observa que no cuenta con infraestructura como canaletas y fosa de retención para la conducción y captación de residuos peligrosos en estado líquido, que puedan impedir el flujo de líquidos hacia el exterior del almacén a través de la entrada principal, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

9.- Por la comisión de la **novena infracción**. Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que cuenta con tanques de capacidad de 200L para el almacenamiento de sólidos impregnados, anticongelante usado, un tote para el almacenamiento del aceite hidráulico usado, dichos recipientes se encuentran con etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso y un pictograma de peligrosidad (tóxico e





INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

inflamable), sin embargo la etiqueta no indica el nombre del generador ni la fecha de ingreso al almacén. Así mismo los envases vacíos (cubetas y garrafa) se almacenan a granel y no se encuentran etiquetados con rótulos que indiquen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y la característica de peligrosidad, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

38

10.- Por la comisión de la **décima infracción**. Identificada en el numeral 10 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2020, con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico de los formatos en extenso de dicha Cédula, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00536

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

11.- Por la comisión de la **décima primera infracción**. Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del

39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00537

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

12.- Por la comisión de la **décima segunda infracción**. Identificada en el numeral 12 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual cumpla con los requisitos de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que sí dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

13.- Por la comisión de la **décima tercera infracción**. Identificada en el numeral 14 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el original del manifiesto de fecha 10 de marzo de 2020 que ampara la disposición del residuo peligroso Aceite gastado (900L), por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$124,855.50 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **1,150 (MIL CIENTO CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización.

41

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le conceden los plazos que a continuación se indican y que deberán computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo, la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT respecto del trámite de modificación del registro como generador de residuos peligrosos por actualización, junto con el formato 16.4 con sello de recibido de la SEMARNAT en el que se incluyan los residuos peligrosos: aceite usado, sólidos impregnados (trapos, botes), anticongelante usado, rebaba y filtros usados.

(Plazo 20 días hábiles)

2.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores establecidas en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá:

a) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

- b) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- c) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- d) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- e) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

(Plazo 20 días hábiles)

3.- Identificar los contenedores de residuos peligrosos con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

(Plazo 20 días hábiles)

4.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, el estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 "Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad de dos o más residuos peligrosos".

(Plazo 20 días hábiles)

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, la Constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del trámite de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2021 y 2022, así como el formato en extenso de dichas COA's.

(Plazo 20 días hábiles)

6.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, en copia y original para cotejo el manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha 10 de marzo de 2020 que ampara la disposición del residuo peligroso "aceite gastado" (900 L).

(Plazo 20 días hábiles)

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad **\$124,855.50 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **1,150 (MIL CIENTO CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, vigente a



INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

43

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: SAU MOTORS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00037-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 24/2024

00541

CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **SAU MOTORS, S.A. DE C.V.**, a través de su Apoderado legal la [REDACTED] en el domicilio ubicado en **BOULEVARD BERNARDO QUINTANA NO. 4345, COL. ÁLAMOS 3RA SECCIÓN, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción I, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA

